

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ Y UTUADO
PANEL XI

LIZZETTE RIVERA

Apelante

v.

DLG MORTGAGE CAPITAL,
INC.

Apelado

KLAN201700354

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San
German

Civil número:
I3CI201500565

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos, por derecho propio, Lizzette Rivera (la apelante) mediante escrito de apelación presentado el 13 de marzo de 2017, y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 31 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San German, la cual fue notificada a las partes el 15 de febrero de 2017. Mediante la misma, el foro primario emitió Sentencia en Rebeldía contra la apelante por no haber contestado la demanda dentro del término dispuesto en Ley.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

I.

El 11 de septiembre de 2015 DLG Mortgage Capital Inc. (el apelado) presenta demanda de Ejecución de Hipoteca contra la sucesión de Héctor V. Rivera compuesta por la apelante, Héctor V. Rivera Santiago y Gloria E. Rivera Santiago (la Sucesión Rivera Santiago). Habiéndose cumplido con los requisitos de ley de emplazamiento, fueron presentadas por el apelado varias mociones y solicitudes de sentencia en rebeldía en el foro primario ya que la Sucesión Rivera Santiago no había contestado la demanda presentada. El 16 de septiembre de 2016 la apelante sometió una *Moción por Derecho Propio* donde informó al foro primario su interés en retener la propiedad sujeta a ejecución. El 21 de septiembre de 2016 el apelado envió documentación necesaria a la apelante para las alternativas de mitigación de pérdidas.

El 12 de noviembre de 2016 la apelante sometió una *Moción por Derecho Propio* en el cual nuevamente informó de su interés en retener la propiedad y solicitó un término adicional indefinido para el pago de la cantidad adeudada. El 18 de noviembre de 2016 el TPI dictó orden, siendo notificada a las partes el 29 de noviembre, concediendo diez (10) días al apelado para que presentara su posición con relación al escrito presentado por la apelante. El 28 de noviembre de 2016 el apelado presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía Por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía* al

amparo de la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil. 32A LPRÁ Ap. V, Regla 45.2. El 12 de diciembre de 2016 el apelado somete una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Sentencia en Rebeldía*, haciendo notar que la Sucesión Rivera Santiago no había contestado la Demanda y que estos no mostraban interés real en retener la propiedad.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2016 el TPI emitió orden, notificada a las partes el 28 de diciembre de 2016, donde le concede el término improrrogable de quince (15) días a la Sucesión Rivera Santiago para contestar la demanda. No contestada la Demanda por la Sucesión Rivera Santiago, el TPI procedió en *Resolución y Orden* del 27 de enero de 2017 y notificada el 15 de febrero de 2017, a anotar la rebeldía a la Sucesión Rivera Santiago. Posteriormente, el TPI procede a dictar *Sentencia en Rebeldía* el 31 de enero de 2017, notificando a las partes el 15 de febrero de 2017.

Oportunamente, la apelante sometió su escrito en apelación, y no habiendo sometido alegato el apelado, procedemos a resolver.

II.

La Ley 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRÁ § 24, señala en su Exposición de Motivos que "es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y

económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial". Asimismo, el Artículo 4.002 de la referida ley, que recoge los Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA § 24u, establece que éste "deberá cumplir con el objetivo de esta Ley de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos".

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha resuelto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal deben observarse rigurosamente. Esta norma es extensiva al Tribunal de Apelaciones. Véase, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan*

Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). Dichas reglas procesales tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013).

Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha establecido que antes de proceder con una desestimación, los tribunales apelativos debemos asegurarnos que el quebrantamiento de las normas reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio que nos imposibilite considerar el caso en los méritos. Solo si se cumple con dicho requisito procederá la desestimación. Román v. Román, 158 DPR 163 (2002).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento) establece unos requisitos mínimos sobre la forma de los escritos de apelación en casos civiles, su contenido y presentación. La Regla 16 (C)(1)(d)(e) y (f) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, exige, entre otras cosas:

[...]

(d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso,

(e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia

(f) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables”.

La Regla 83 del Reglamento, supra, indica lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

...

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Dicha regla busca que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia, pues nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado. *Rodriguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486 (1990).

III.

Conforme a lo discutido anteriormente, se hace evidente que el incumplimiento de la apelante, con el Reglamento de este Tribunal referente a la no realización de algún señalamiento de error escueto y sucinto que hubiera cometido el foro primario, además de alguna discusión de los errores señalados que permitiera a éste Tribunal valorar los méritos del recurso, no solo choca con los requisitos de forma del recurso, sino que impide al Tribunal estar en condición para resolver la controversia.

En el caso de autos, la apelante incumplió con muchos de los requisitos de la Regla 16 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, como por ejemplo establecer una relación sencilla y fiel de los hechos procesales, algún señalamiento básico de error cometido por el foro primario y alguna discusión sobre los mismos, vitales para que el Tribunal pudiera estar en condición de resolver. Asimismo, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones le otorga discreción al Tribunal de desestimar un recurso *motu proprio*, pues no se ha presentado una controversia sustancial, como sucede en el caso de autos. Debe quedar claro que cuando existen partes que comparecen por derecho propio, las mismas tienen la obligación, al igual que quien comparece por conducto de representación legal, de cumplir con las disposiciones reglamentarias, pues podría conllevar la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones